



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Ejecutivo
Radicación N° 70- 001-33-33-003-2006-00031-00
Demandante: Jaime Quintero Mendoza
Demandado: Municipio de Sampues Sucre

Asunto: Auto que decide solicitud de medidas cautelares.

1. La petición.

Según memorial visto a folio 66, se solicita la siguiente medida cautelar:

“embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas a nombre del municipio de Sampues Sucre, susceptible de embargos que posean en las entidades bancarias de la ciudad de Sincelejo y del municipio de Sampues”

2. Consideraciones.

En consideración a lo anterior y de conformidad al artículo 599 del Código General del Proceso dispone: *“Desde que se presenta la demanda ejecutiva podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)”* norma que no puede separarse del artículo 424 *ibídem* que indica que cuando la obligación es de pagar una suma líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre ambos desde su exigibilidad hasta cuando efectivamente se efectúe el pago. Por lo tanto, para poder lograr el pago de la obligación pretendida, se hace necesario acudir a la afectación de los bienes del deudor a través de las medidas cautelares, las cuales tienen como finalidad la de poner fuera del comercio los bienes para luego destinarlos al pago de lo adeudado.

En el presente caso y analizada la solicitud de medida cautelar, se tiene que la medida solicitada no es procedente, dada la incertidumbre en la que se encuentra el Despacho, en razón a que el accionante no especifica de manera concreta y precisa, las entidades en las que la demandada posee las cuentas y demás títulos que pretende sean objeto de medida cautelar.

Ello por la manera excesivamente amplia en que el apoderado ejecutante solicita la medida, la cual se aparta de los lineamientos legales establecidos para tales efectos, de la normativa procesal, Art. 83, último inciso del C.G.P el cual reza:

“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”.

De lo anterior el Despacho concluye, que para poder decretar el embargo, es estrictamente necesario individualizar en forma clara y concreta, los bienes denunciados como de propiedad del demandado, ello implica que el demandante debe mencionar por lo menos las entidades en las que la demandada posee las cuentas objetos de caución. Por tanto, no se accederá a decretar la medida cautelar aquí requerida.

En consecuencia se **RESUELVE**

PRIMERO: No acceder a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el actor, según lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia pasar el expediente al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ